SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que autoriza la publicación en medios electrónicos de actos que deban ser publicados en periódicos de circulación nacional, regional o local.

BOLETIN N° 8.314-07.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informaros respecto del proyecto de ley indicado en la suma, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República, dirigido a esta Corporación.

A las sesiones en que la Comisión consideró esta iniciativa de ley asistieron, por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, el Subdirector de la Oficina de Competitividad, señor Juan José Bouchon, y los abogados asesores señores Alejandro Arriagada y Gabriel Jiménez.

Participó, especialmente invitado, el señor Sebastián Zárate, Secretario General de la Asociación Nacional de la Prensa.

Estuvo presente el abogado de la Biblioteca del Congreso Nacional, señor Juan Pablo Cavada.

Asistieron la asesora del Honorable Senador señor Walker, don Patricio, señora Paz Anastasiadis; el asesor de la Honorable Senadora señora Alvear, señores Jorge Cash; el asesor del Comité Renovación Nacional, señor Hernán Castillo; el asesor del Honorable Senador señor Walker, don Patricio, señor Fernando Dazarola, y el asesor del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señor Tomás Celis.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

La iniciativa en estudio no contiene normas que requieran un quórum especial para su aprobación.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: no hubo.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: números 1, 7 y 17.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: números 3, 8, 10, 12, 13 y 15, e indicación del Ejecutivo de fecha 10 de abril de 2013.

4.- Indicaciones rechazadas: números 2, 4, 5, 6, 9 y 11.

5.- Indicaciones retiradas: no hubo.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: números 14 y 16.

Cabe hacer presente que las indicaciones anteriormente mencionadas fueron recibidas durante los dos plazos que se fijaron para recibirlas, el primero, hasta el día 10 de septiembre de 2012 y, el segundo, hasta el día 10 de abril de 2013.

- - -

EXPOSICIONES ESCUCHADAS POR LA COMISIÓN

Al iniciar la discusión en particular de esta iniciativa, la Comisión estimó pertinente conocer la opinión de la Asociación Nacional de la Prensa en relación al proyecto en estudio.

Para estos efectos, escuchó **al Secretario General de la referida entidad, señor Sebastián Zárate,** quien, luego de

agradecer la invitación cursada, realizó una exposición basada en un documento escrito del siguiente tenor:

"Introducción

Agradecemos la invitación que se nos ha hecho llegar. Entendemos la importancia de este proyecto de ley en el fomento de la economía, en facilitar a quienes por las diversas razones que dispone la ley deben publicar ciertos actos en diarios de circulación masiva. Como Asociación Nacional de la Prensa, estamos conscientes de las transformaciones de la prensa, y que independiente del valor del papel, los diarios digitales -o las versiones digitales de los diarios en papel- son el futuro de la prensa.

A nuestro juicio, el problema central de un proyecto de esta naturaleza radica en dar las facilidades a los medios digitales y a los lectores pero, a la vez, cumpliendo con el principio de publicidad que por mandato de la ley se dispone para ciertos actos.

La situación actual es que, en la práctica, algunas instituciones de la Administración hayan interpretado la voz "diario de circulación", como cualquier medio de comunicación escrito. Si bien para tal interpretación se utiliza como argumento la definición de medio de comunicación contenida en el artículo 2º de la Ley N° 19.733, el problema es que la autoridad ha guardado exclusiva atención a esta circunstancia, olvidando el régimen de publicidad que ordena la ley.

En efecto, la homologación como medio, incluidas las obligaciones mínimas a que se encuentran sometidos los medios de prensa en papel, tales como las notificaciones a la autoridad local y la obligación de depósito de ejemplares en la Biblioteca Nacional, no son suficientes para convertir a cualquier medio digital en idóneo para las publicaciones legales. Esto ha llevado a cualquier sitio web que contenga noticias –algunas veces incluso que no son de su propiedad, ni han sido adquiridas legalmente- una vez que cumple con estas obligaciones mínimas, ofrece el servicio de publicaciones legales. Entendemos y valoramos que el proyecto de ley que comentamos se haga cargo de manera expresa de esta problemática.

Consideramos que cuando el legislador habla de "diario de circulación nacional" o de "circulación regional", lo hace con la clara finalidad de dar publicidad a un determinado acto. Esta exigencia lleva implícito el hecho que un medio establecido tiene una circulación importante, que se trata de un medio de carácter informativo, que tiene de una periodicidad asimilable a la que la ley le asigna a un diario, una presencia en el mercado por un espacio de tiempo, todo lo cual permite poder cumplir con la finalidad específica que cada norma jurídica pretende: dar a conocer un

determinado hecho, y servir de registro en caso de querer acceder a dicha información en el futuro.

En consecuencia, la existencia de medios digitales de baja lectura hace imposible el cumplimiento del mandato del legislador. El legislador no sólo habla de un medio de comunicación, sino que añade que en primer término sea escrito; en segundo lugar, que tenga una amplia circulación; y en tercer lugar, que sea una publicación cuyo contenido informativo se renueve periódicamente.

En regiones, esto tiene efectos todavía más importantes, dado el nivel de penetración menor de internet que se tiene respecto de Santiago, y donde el papel sigue siendo la principal fuente para dar publicidad a la información exigida por ley.

En resumen, la finalidad de las diversas leyes en orden a exigir la publicidad y registro de ciertos actos o hechos importantes, no se está cumpliendo.

Características legales de los diarios de circulación regional o nacional: información periódica y alta lectoría

Uno de los aspectos que más preocupa del proyecto, no obstante las ventajas que éste contiene con respecto a la situación actual, es que no se exija que se trate de un diario de circulación masiva, ya sea comparable a una circulación nacional o local. No estamos de acuerdo con asimilar la presencia y accesibilidad de Internet al concepto que ha tenido tradicionalmente el legislador cuando impone la existencia de una publicación de un determinado acto. La circulación nacional o regional, o cualquiera otra expresión que la ley utilice, no debe entenderse únicamente referida al ámbito territorial de la publicación, sino a su presencia, a la posibilidad de que la información allí disponible sea leída por un público masivo.

La realidad de la prensa en papel siempre implicó asociar dos aspectos al nivel de masividad: el ser un diario y tener una circulación regional o nacional. Estos dos aspectos deben estar en el centro de este proyecto.

En primer lugar, la definición que nos entrega la Ley de Prensa sobre los diarios, como “todo periódico que se publique a lo menos cuatro días en cada semana” implica la existencia de información que se actualiza y publica en distintos días. Si bien ello puede parecer una obviedad para los diarios, no debe serlo al momento de hablar de medios digitales. Sabemos que no todos los medios de comunicación en formato digital actualizan su información periódicamente, y que no todos lo hacen al menos cuatro veces a la semana. La razón por las que las revistas y otras

publicaciones periódicas no cumplen con la calidad legal de diarios, y no pueden servir para la publicación de avisos legales, deben aplicarse en esta misma situación. No es lo mismo hablar de un diario digital que de un medio digital desde el punto de vista jurídico, situación que genera nuestra preocupación. Volviendo al espíritu del legislador al momento de imponer las diversas obligaciones de publicar los actos en diarios, es la de aprovechar la masividad de tal medio, dada su alta circulación y lectoría, conocido por difundir información noticiosa, que también tenga la utilidad de servir de canal de comunicación de ciertos actos que serán necesarios para que el ciudadano pueda tener conocimiento de ciertos actos relevantes, con el fin de asegurar un régimen de transparencia y la posibilidad de ejercer derechos.

Para hablar jurídicamente de una publicación periódica asimilable a un diario debe tratarse de un medio que se publique al menos cuatro veces a la semana. Al asimilar esta característica a la calidad de “diario digital”, creemos que ello implicaría actualizar la información por completo en la página principal (*homepage*) a lo menos cuatro veces a la semana. En consecuencia, no será diario digital aquella publicación estática, o peor, aquella que utiliza información ajena de otros medios de comunicación.

En segundo término, el carácter de publicación de circulación regional o nacional alude a una forma de medir el impacto que tendrá el diario en el territorio de que se trate. No podemos equiparar la existencia de Internet como una “circulación mundial”, al menos para efectos de la lectoría de tales medios. El espíritu de la ley al exigir tal circulación no se restringe a lo puramente territorial, sino a que un acto tenga la aptitud de ser ampliamente conocido por los habitantes de la región o en el territorio nacional, según el alcance y necesidades de publicidad del acto. La finalidad de las publicaciones legales no debe reducirse al registro por escrito, que por cierto es importante, sino a la posibilidad de que el acto jurídico publicado sirva a la ciudadanía para notificarse del mismo, a fin de poder participar en el hecho comunicado, de ejercer derechos de oposición cuando se trate de un acto administrativo o comercial de relevancia, de ejercer los derechos que exija un procedimiento judicial, o de cualquier naturaleza.

En este sentido, resulta importante hacer la distinción entre circulación y el efecto de tal circulación: la lectoría. En el papel se trata de un elemento que utilizan los diarios comercialmente para medir su impacto, importando cuántas personas lo leen más que la cantidad de ejemplares que circulan. En Internet debe utilizarse el mismo criterio, y cuando se hable del cumplimiento de un régimen de publicidad exigido por la ley se trate de que el acto sea conocido por los posibles interesados: vecinos que serán afectados por un acto administrativo, accionistas de una empresa, o simplemente ciudadanos que requieren ser informados de actos que son

públicos según la ley, y que ésta además le impone un régimen de publicidad mayor.

En tal contexto, llama la atención que el proyecto original –salvo una de las indicaciones- no contemple la exigencia de niveles de lectoría, de visitas únicas de los medios digitales. Tampoco contempla la lectoría de quienes serían los afectados por los actos que son notificados.

En consecuencia, creemos que para asimilar a un diario de papel a uno digital se requiere:

1.- Cumplir con la calidad de medio de comunicación, tal como se encuentra definido en la Ley de Prensa (N° 19.733), con todas las obligaciones a que éstos están sujetos.

2.- Que den cumplimiento a un depósito en la Biblioteca Nacional del contenido.

3.- Cumplir con el mandato que diversas disposiciones legales imponen al hablar de “diario”, es decir, que se trate de una publicación periódica que actualice su información completa de la página principal cuatro veces a la semana. No será diario aquel medio que tenga información estática, ni que sea obtenida en forma ilegal (copiando información de otros medios).

4.- En orden a dar cabida al requisito de circulación nacional o regional, debe tratarse de un medio cuya lectoría sea masiva.

5.- En orden a ser un diario que “circule” en regiones o a nivel nacional, debe contar con visitantes únicos en tales regiones.

Tanto los puntos considerados en los números 4 y 5 se pueden comprobar con herramientas que actualmente se encuentran ampliamente disponibles para quienes administran sitios de Internet, y que entregan estadísticas de visitantes únicos y direcciones IP de quienes han leído la información contenida en la página.

Propuestas con respecto al proyecto de ley

Para concluir, sugerimos a la Comisión considerar los siguientes aspectos que pueden mejorar el proyecto:

1. Incorporar en el artículo 1º, referido al objeto de la ley, el concepto de publicidad de los actos que requieren la publicación, ya que estimamos que la idea matriz del proyecto consiste en permitir la

homologación de diarios digitales como diarios de circulación nacional o regional.

2.- Mencionar expresamente la calidad de diario, exigiendo que la información contenida en su página principal se actualice en forma completa al menos cuatro veces por semana.

3.- Exigir un mínimo de visitas únicas a nivel nacional o regional, según si la ley requiere que el acto se publique en un diario de circulación nacional o local.

4.- Exigir el cumplimiento de un depósito regular de la información en la Biblioteca Nacional, o bien en un registro electrónico especialmente habilitado.

5.- Requerir la existencia de una certificación de los diarios digitales que acredite:

a. La existencia de un mínimo de un año previo a ofrecer la publicación de avisos legales.

b. La cantidad de visitantes únicos y el origen de sus direcciones IP, distinguiendo aquellos a nivel nacional y regional.

c. Que el medio cumple con los requisitos que la ley dispone para ser considerado diario.

Junto con agradecer la invitación a esta Comisión, deseamos insistir en que la prensa tiene y ha tenido un rol de informar a los ciudadanos. Nuestro soporte ha sido especialmente considerado por el legislador para dar mayor publicidad a ciertos actos.

Valoramos la intención de homologar a los diarios digitales en este proceso, pero ello no debe dejar de lado el espíritu que ha tenido el legislador en torno al régimen de publicidad. Si ello fue importante antes, con mayor razón lo es en la actualidad. Al tener nuestro país un completo sistema de acceso a la información pública, la cultura de la transparencia y la publicidad de los actos del Estado hace exigible que cualquier proceso de incorporación tecnológica de información no pierda su característica de que sea conocida por el mayor número de personas.

Adicionalmente, la participación de los ciudadanos en los actos administrativos exige que la información se encuentre presente en procesos cada vez más participativos, y en los que el administrado ya ha dejado de ser un sujeto pasivo de las decisiones públicas. Como vemos, con los distintos soportes, la prensa sigue cumpliendo su rol social de ser canal de la información y de las ideas.”.

El señor Zárate acompañó a su presentación el siguiente documento anexo:

ANEXO:
LEYES DICTADAS ENTRE 2001 Y 2011 QUE EXIGEN PUBLICACIONES EN DIARIOS

Norma legal	Ministerio	Artículo que exige la publicación
Ley N° 20.501, sobre Calidad y Equidad de la Educación	Educación	Artículo 32.- (Inciso segundo). El Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal o de la Corporación Municipal, según corresponda, convocará a un concurso de selección público abierto, de amplia difusión, que se comunicará a través de la página web de la respectiva municipalidad o en un diario de circulación nacional. En estos anuncios se informará, a lo menos, el perfil profesional, las competencias y aptitudes requeridas para desempeñar el cargo, el nivel referencial de remuneraciones, el plazo para la postulación y la forma en que deberán acreditarse los requisitos.
Ley N° 20.435, modifica la Ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual	Educación	Artículo 85 B. El titular de los derechos reconocidos en esta ley tendrá, sin perjuicio de las otras acciones que le correspondan, acciones para pedir: a) El cese de la actividad ilícita del infractor. b) La indemnización de los daños y perjuicios patrimoniales y morales causados. c) La publicación de un extracto de la sentencia, a costa del demandado, mediante anuncio en un diario de circulación comercial de la Región correspondiente, a elección del perjudicado.
Ley N° 20.434, modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura en Materia de	Economía	10) Introdúcense los siguientes incisos en el artículo 76: "Se declarará un área apropiada para el

Acuicultura		ejercicio de la acuicultura como actualmente no disponible para nuevas solicitudes de concesión o autorización de acuicultura, sea totalmente o por tipo de actividad, en los casos en que la Subsecretaría determine que con el número de concesiones o autorizaciones otorgadas y solicitudes presentadas a la fecha en el área respectiva, no quedan espacios disponibles. La declaración deberá efectuarse, previo informe técnico, por resolución de la Subsecretaría, la cual será publicada en el Diario Oficial y en un diario de circulación regional, y afectará un área debidamente delimitada conforme la cartografía en que se encuentre establecida la respectiva área apropiada para el ejercicio de la acuicultura.
Ley N° 20.416, fija Normas Especiales para las Empresas de Menor Tamaño	Economía	Artículo 24.- Proposiciones y Acuerdos. Las proposiciones del asesor no serán obligatorias para el deudor ni para los acreedores, quienes podrán acordar lo que estimen conveniente a sus respectivos intereses. (Inciso quinto) Los acreedores cuyos créditos no figuren en la declaración de deudas formuladas por el deudor podrán adherir al acuerdo, en la forma señalada en el inciso anterior, dentro de los treinta días corridos siguientes a la publicación de un extracto del mismo, en un diario de circulación nacional. La publicación deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes a la fecha de extinción del plazo de suspensión. El extracto deberá contener el nombre, razón social o denominación del deudor, sigla de fantasía si la hubiere, su giro, domicilio y rol único tributario, el hecho de haberse presentado un acuerdo, y la fecha y notario ante el cual se presentó.
Ley N° 20.393, establece la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas	Hacienda	Artículo 13.- Penas accesorias. Se aplicarán, accesoriamente a las penas señaladas en los artículos anteriores, las siguientes: 1) Publicación de un extracto de la sentencia. El tribunal ordenará la publicación de un

		extracto de la parte resolutiva de la sentencia condenatoria en el Diario Oficial u otro diario de circulación nacional. La persona jurídica sancionada asumirá los costos de esa publicación.
Ley N° 20.382, introduce Perfeccionamientos a la Normativa que Regula los Gobiernos Corporativos de las Empresas	Hacienda	(Reforma a la Ley N° 18.046) "Artículo 16. Los emisores de valores de oferta pública, deberán adoptar una política que establezca normas, procedimientos, mecanismos de control y responsabilidades... (Inciso final) Las normas adoptadas por el directorio o administrador en conformidad a este artículo, y sus correspondientes modificaciones, deberán ser puestas en conocimiento del público, mediante un aviso insertado en un diario de circulación nacional o bien en su sitio en Internet, cuando cuenten con este medio. (Reforma a la Ley 18.046, artículo 58) 1) A junta ordinaria o extraordinaria, según sea el caso, cuando así lo requiera la Superintendencia, con respecto a las sociedades anónimas abiertas o especiales, sin perjuicio de su facultad para convocarlas directamente. En el caso de las sociedades anónimas cerradas, si el directorio no ha convocado a junta cuando corresponde, accionistas que representen, a lo menos, el 10% de las acciones emitidas con derecho a voto, podrán efectuar la citación a junta ordinaria o extraordinaria, según sea el caso, mediante la publicación de un aviso en un diario de circulación nacional, en el cual expresarán la fecha y hora en que se llevará a cabo y los asuntos a tratar en la junta. Artículo 71 bis. También dará derecho a retiro en favor de los accionistas minoritarios, que un controlador adquiera más del noventa y cinco por ciento de las acciones de una sociedad anónima abierta. Este derecho a retiro deberá ser ejercido dentro del plazo de 30 días contado desde

		la fecha en que el accionista controlador alcance la participación indicada, lo que se comunicará dentro de los dos días hábiles siguientes a través de un aviso destacado publicado en un diario de circulación nacional y en el sitio en Internet de la sociedad, si ella dispone de tales medios. (Inciso tercero) El controlador deberá notificar que ejercerá su derecho de compra dentro de los quince días siguientes al vencimiento del plazo previsto para el ejercicio del derecho a retiro indicado en el inciso primero, mediante carta certificada enviada al domicilio registrado en la sociedad por los accionistas respectivos, así como a través de un aviso destacado publicado en un diario de circulación nacional y en el sitio en Internet de la sociedad, si ella dispone de tales medios.
Ley N° 20.377, sobre Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada de Personas	Segpres	Artículo 5°.- En la resolución que acoja a tramitación la solicitud de declaración de ausencia por desaparición forzada, se ordenará la publicación, por una sola vez, en un diario de circulación nacional, de un extracto de la solicitud, el cual deberá contener, en todo caso, la individualización de la persona víctima de desaparición, así como la de el o los solicitantes.
Ley N° 20.256, establece Normas sobre Pesca Recreativa	Economía	Artículo 13.- Procedimiento previo a la declaración de área preferencial. El intendente, previa elaboración de uno o más estudios técnicos a que se refiere el artículo siguiente y previa consulta al consejo de pesca recreativa de la región, a las autoridades públicas que, de acuerdo a sus competencias, deban emitir un pronunciamiento, y a la municipalidad de la o las comunas en que se ubique el área, identificará una o más secciones de curso o cuerpos de aguas terrestre susceptibles de ser declaradas áreas preferenciales. (Inciso tercero) Las áreas preferenciales propuestas conforme a lo dispuesto en los incisos anteriores deberán ser publicadas en el Diario Oficial y en un diario de circulación local. Las

		personas jurídicas de derecho privado y las personas naturales podrán formular observaciones a la iniciativa dentro del plazo de treinta días corridos, contado desde la última publicación. Artículo 15.- Declaración del área preferencial. Con los antecedentes indicados en los artículos precedentes, el consejo regional aprobará la declaración del área preferencial para la pesca recreativa por la mayoría absoluta de los consejeros asistentes. (Inciso tercero) La resolución que declara el área deberá ser publicada en el Diario Oficial y en un diario de circulación regional. Artículo 18.- Contenido del plan de manejo. El plan de manejo contendrá, como mínimo, los siguientes aspectos: (Inciso sexto) Un extracto del plan de manejo y sus modificaciones será publicado en el Diario Oficial y en un diario de circulación regional. Dicho extracto deberá contener las medidas de administración, limitaciones y prohibiciones establecidas para el ejercicio de las actividades de pesca recreativa y otras actividades deportivas. La publicación será complementada mediante mensaje radial de un extracto de ésta, en una emisora con cobertura territorial del área correspondiente. Artículo 20.- Licitación para la administración del área preferencial. La municipalidad podrá licitar la administración del área preferencial. Para estos efectos deberá aprobar las bases de la licitación que deberá considerar, como mínimo, los siguientes contenidos: (Inciso final) Un extracto del decreto alcaldicio se publicará en el Diario Oficial y en un diario de circulación regional y será complementado mediante mensaje radial en una emisora con cobertura territorial del área correspondiente.

Ley N° 20.249, crea el Espacio Costero Marino de los Pueblos Originarios	Planificación	Artículo 8º.- Informe sobre el uso consuetudinario y consultas. En caso de que no exista sobreposición con concesiones de acuicultura o áreas de manejo otorgadas a titulares distintos del solicitante o cuando se encuentre en la situación del inciso final del artículo anterior, la Subsecretaría remitirá la solicitud a la Conadi para que ésta emita, en el plazo de un mes, un informe que acredite el uso consuetudinario invocado por el solicitante. Dicho informe deberá contener los requisitos que establezca el reglamento. (Inciso cuarto) En caso de que el informe de la Conadi establezca la efectividad del uso consuetudinario invocado por el solicitante, o si el Ministerio de Planificación hubiere acogido el recurso de reclamación, en su caso, la Conadi deberá someter inmediatamente a consulta de las comunidades indígenas próximas al espacio costero marino de pueblos originarios el establecimiento del mismo. Igualmente, y dentro del mismo plazo, la Conadi deberá informar a la comunidad regional sobre la presentación de la solicitud de espacio costero marino de pueblos originarios mediante mensaje radial y una publicación en un diario de circulación regional. La Subsecretaría mantendrá en su página de dominio electrónico la información actualizada de las solicitudes de espacio costero marino de pueblos originarios respecto de las cuales se haya acreditado el uso consuetudinario.
Ley N° 20.129, establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior	Educación	Artículo 14.- Anualmente, la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda fijará los montos de los aranceles que se cobrarán por el desarrollo de los procesos establecidos en esta ley. Dichos aranceles podrán pagarse hasta en diez mensualidades y constituirán ingresos propios de la Comisión. En el caso de los procesos de acreditación institucional que sean realizados a través de pares evaluadores personas jurídicas, el mencionado

		arancel estará compuesto por el valor del honorario de dicha persona jurídica, más un monto fijo por gastos de administración que se determinará anualmente, mediante resolución de la Comisión, la que se publicará en un diario de circulación nacional.
Ley N° 20.087, Reforma al Código del Trabajo	Trabajo	Artículo 439.- Cuando la demanda deba notificarse a persona cuya individualización o domicilio sean difíciles de determinar o que por su número dificulten considerablemente la práctica de la diligencia, el juez podrá disponer que la notificación se efectúe mediante la publicación de un aviso o por cualquier medio idóneo que garantice el derecho a la defensa y los principios de igualdad y de bilateralidad de la audiencia. Si se dispone que la notificación se practique por aviso, éste se publicará por una sola vez en el Diario Oficial u otro diario de circulación nacional o regional, conforme a un extracto emanado del tribunal, el que contendrá un resumen de la demanda y copia íntegra de la resolución recaída en ella. Si el aviso se publicara en el Diario Oficial, ello será gratuito para los trabajadores.
Ley N° 20.033, modifica la Ley Nº 17.235, sobre Impuesto Territorial	Interior	"Artículo 58 bis.- Las propiedades abandonadas, con o sin edificaciones, ubicadas en áreas urbanas, pagarán, a título de multa a beneficio municipal, el 5% anual calculado sobre el avalúo fiscal total de la propiedad. (Inciso tercero) Las municipalidades estarán facultadas para declarar como "propiedad abandonada" a los inmuebles que se encuentren en tal situación, mediante decreto alcaldicio fundado. Dicho decreto deberá ser notificado al propietario del inmueble afectado, a fin de que ejerza, si procediere, el recurso de reclamación que prevé la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, y, además, publicado en un diario de circulación nacional. Si el propietario no fuere habido la publicación hará las veces de notificación.

Ley N° 19.995, establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego	Interior	Artículo 19.- Las solicitudes de permisos de operación o de renovaciones de los mismos, deberán efectuarse de conformidad al siguiente procedimiento y en los períodos que se indican: (Inciso tercero) En todo caso, efectuado un anuncio de solicitud de permiso de operación o de renovación, la Superintendencia publicará un aviso de éste en un diario de circulación nacional, y otro de la Región solicitada, dentro de los cinco días siguientes, el que contendrá la individualización de la sociedad solicitante y la indicación del lugar propuesto para el funcionamiento del respectivo casino de juego.
Ley N° 19.940, regula Sistemas de Transporte de Energía Eléctrica	Economía	Artículo 71-21.- Una vez vencido el período de vigencia del decreto de transmisión troncal, los valores establecidos en él seguirán rigiendo mientras no se dicte el siguiente decreto conforme al procedimiento legal. Dichos valores podrán ser reajustados por las empresas de transmisión troncal, en la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor desde la fecha en que debía expirar el referido decreto, previa publicación en un diario de circulación nacional efectuada con quince días de anticipación. 20) Reemplázanse los incisos primero y segundo del artículo 104º por los siguientes: "Si dentro del período de vigencia de la última fijación semestral de tarifas, deben modificarse los precios de nudo en virtud de lo expresado en el artículo 98º, la Comisión, en un plazo máximo de quince días a contar desde el día en que se registró la variación a que se refiere el artículo 98º, deberá calcular y comunicar a las empresas suministradoras los nuevos valores de los precios de nudo que resulten de aplicar la fórmula de indexación correspondiente, los cuales entrarán en vigencia a partir de la fecha de comunicación por parte de la Comisión. Las empresas suministradoras deberán publicar los nuevos precios en un diario de

		circulación nacional dentro de los siguientes quince días de la comunicación de la Comisión, y proceder a su reliquidación en la primera factura o boleta conforme la vigencia señalada en el inciso anterior.".
Ley N° 19.933, otorga un Mejoramiento Especial a los Profesionales de la Educación que Indica	Educación	a) Sustitúyese el inciso 1º del artículo 28 por el siguiente: "Los concursos a que se refiere el artículo anterior, deberán ser publicitados, a lo menos, en un diario de circulación nacional. Las convocatorias se efectuarán dos veces al año y tendrán el carácter de nacionales, debiendo efectuarse la convocatoria de una de ellas antes del 15 de diciembre del año en que se produjo la vacante a fin de dar cumplimiento al artículo 26. Asimismo, podrá convocarse a concurso cada vez que sea imprescindible llenar la vacante producida y no fuere posible contratar a un profesional de la educación en los términos del artículo 25.".
Ley N° 19.911, crea el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia	Economía	Artículo 18.- El ejercicio de las atribuciones a que se refieren los números 2) y 3) del artículo 17 C, así como la emisión de los informes que le sean encomendados al Tribunal en virtud de disposiciones legales especiales, se someterán al siguiente procedimiento: 1) El decreto que ordene la iniciación del procedimiento se publicará en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional y se notificará, por oficio, a la Fiscalía Nacional Económica, a las autoridades que estén directamente concernidas y a los agentes económicos que, a juicio exclusivo del Tribunal, estén relacionados con la materia para que, en un plazo no inferior a quince días hábiles, éstos y quienes tengan interés legítimo puedan aportar antecedentes.
Ley N° 18.880, establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del	Segpres	Artículo 39. Información pública. El órgano al que corresponda la resolución del procedimiento, cuando la naturaleza de éste lo requiera, podrá ordenar un período de información pública.

Estado		Para tales efectos, se anunciará en el Diario Oficial o en un diario de circulación nacional, a fin de que cualquier persona pueda examinar el procedimiento, o la parte del mismo que se indique.
Ley N° 19.832, modifica la Ley General de Cooperativas	Economía	37.- Intercálase el siguiente artículo 41º bis: "Artículo 41º bis.- Son materia de Junta General de Socios: (Inciso final) La citación a junta se efectuará por medio de un aviso de citación, que se publicará con una anticipación de no más de 15 días ni menos de 5 días de la fecha en que se realizará la junta, en un diario de circulación en la zona en que la cooperativa tenga operaciones, o bien, en un diario de circulación nacional. Deberá enviarse, además, una citación por correo a cada socio, al domicilio que éste haya registrado en la cooperativa, con una anticipación mínima de 15 días a la fecha de celebración de la junta, la que deberá contener una referencia a las materias a ser tratadas en ella y las demás menciones que señale el reglamento.
Ley N° 19.768, introduce Adecuaciones de Índole Tributaria al Mercado de Capitales y Flexibiliza el Mecanismo de Ahorro Voluntario	Hacienda	b) Agréganse los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos, al artículo 17º: "Sin perjuicio de lo establecido en los incisos precedentes, los reglamentos internos de los fondos mutuos podrán establecer que se efectúen repartos de beneficios a los partícipes a prorrata de su participación en el fondo o de la serie respectiva, si correspondiere. En tal caso, tendrán derecho a percibir tales beneficios, aquellos partícipes del fondo que tengan tal calidad el día anterior a la fecha de pago de los mismos. Las sociedades administradoras señalarán el día de pago de los beneficios, publicando un aviso en un diario de circulación en el domicilio de la sociedad, en el tiempo, forma y condiciones que señale el reglamento de esta ley.

Ley N° 19.738, sobre Normas para Combatir la Evasión Tributaria	Hacienda	g) En el artículo 34° bis: 1. En el número 2°: Agrégase después de la palabra "impuesto", la siguiente frase, sustituyendo el punto aparte (.) por una coma (,): "mediante resolución que será publicada en el Diario Oficial o en otro diario de circulación nacional que disponga". 2. En el número 3°: a) Agrégase en el párrafo primero, después de la palabra "impuesto", la siguiente frase, sustituyendo el punto aparte (.) por una coma (,): "mediante resolución que será publicada en el Diario Oficial o en otro diario de circulación nacional que disponga".

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Walker, don Patricio, dio inicio a la discusión en particular del proyecto, ofreciendo la palabra a los representantes del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo presentes para que den a conocer su opinión acerca de las indicaciones presentadas e informen si éstas abarcan los aspectos que motivaron inquietudes a la Comisión, según se dejó constancia al finalizar la discusión en general.

El Subdirector de la Oficina de Competitividad del señalado Ministerio, señor Juan José Bouchon, informó que las indicaciones que se han presentado al proyecto en estudio se ocupan, justamente, de las señaladas inquietudes y dan cuenta, principalmente, del interés por reforzarlo en torno a dos ejes.

El primero dice relación con la búsqueda de la seguridad jurídica, objetivo al cual se vinculan exigencias como el sellado de tiempo, la firma electrónica avanzada y la exigencia de que el correspondiente sitio *web* cuente con la certificación de “sitio seguro”, que deberá renovarse periódicamente.

Agregó que el segundo objetivo consiste en facilitar el acceso de la población a la información. Para tales efectos, se propone que la publicación se mantenga por cinco años en el respectivo sitio *web*, lo que no irrogará mayor costo, y que, además, se envíe a la Biblioteca Nacional, lo que se hará en un formato electrónico que sea universalmente legible. Además, se prevé que el documento sea indexable, es decir, rastreable a través de motores de búsqueda.

Señaló que, fuera de estos dos aspectos centrales, las indicaciones presentadas ofrecen algunos matices en que se advierten diferencias, las que corresponde analizar con miras a avanzar en la búsqueda de criterios comunes.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Walker, don Patricio, destacó la conveniencia de consensuar los criterios que en definitiva se adopten. En relación a la seguridad jurídica, puso de manifiesto la necesidad de cuidar que la instancia que la garantice y la certifique sea seria y confiable. Frente a la posibilidad de que esta tarea quede a cargo de entidades que están en el mercado, planteó si no sería más adecuado confiársela al Estado, el que podría ejecutarla mediante un repositorio central. Puso de relieve que tras este tema, subyace la necesidad de cautelar la fe pública.

El señor Bouchon informó que “sitio seguro” es una industria que ya existe y que es regulada por el mercado. Puntualizó que, sin embargo, lo que se plantea es que se trate de una industria que reúna características determinadas y que cumpla con los requisitos que el reglamento establezca. En cuanto al repositorio que se ha sugerido crear, opinó que no sería del todo necesario si los documentos son indexables. Manifestó que si se desea contar con dicho repositorio, cabría disponer derechamente que la publicación irá en forma directa a éste, con lo que se podría llegar a suprimir las publicaciones tanto en medios electrónicos como en papel. Sostuvo, no obstante, que ello no parece necesario.

El señor Zárate, representante de la Asociación Nacional de la Prensa, hizo notar que el aspecto recién reseñado es uno de los que motivan discrepancias en este debate. Recordó que la institución que representa sostiene que los avisos legales cumplen la doble función de comunicar y también de notificar, con el objetivo de que se produzcan reacciones frente a determinados actos. Agregó que el hecho de establecer un registro de avisos en un repositorio puede parecer simple en la práctica, pero no facilita que la persona que debe enterarse de algo reaccione.

Luego de estas consideraciones de índole general, se dio inicio a la discusión en particular de la iniciativa.

A continuación, se efectúa una relación de las normas que integran el proyecto y que fueran aprobadas en general por el Senado, de las indicaciones presentadas a su respecto y de los acuerdos adoptados por la Comisión.

Artículo 1°

Su texto aprobado en general es el que sigue:

“Artículo 1°.- Objeto. La presente ley tiene por objeto permitir la publicación de toda clase de actos y notificaciones en medios electrónicos que, de acuerdo al ordenamiento jurídico, requieren ser publicados en diarios o periódicos de circulación nacional, regional, provincial o local, o cualquier otra denominación que se utilice para aludir a aquellos.”.

A esta disposición, se presentaron dos indicaciones. **La número 1, de los Honorables Senadores señores Espina y Larraín Fernández,** la sustituye por la siguiente:

“Artículo 1°.- Objeto. La presente ley regula el efecto de la publicación en Medios Electrónicos de los documentos que se señalan en el artículo 3°, y resguarda la seguridad y accesibilidad de dichas publicaciones.”.

La número 2, del Honorable Senador señor Walker, don Patricio, reemplaza la palabra “medios” por “diarios”.

En relación a la mencionada indicación número 2, de su autoría, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Walker, don Patricio,** explicó que la voz “diarios” es más específica que “medios” y evitará que la publicación se realice en un medio que no ofrezca el nivel de seriedad suficiente. Añadió que, como es sabido, el concepto “diario” está más regulado y representa una mayor seguridad.

El Honorable Senador señor Larraín, don Hernán, hizo presente que el artículo 2° del proyecto contiene las definiciones de los conceptos que se utilizan, de manera que consideró pertinente realizar esta discusión al analizarse dicho precepto. En todo caso, opinó que el término “medio electrónico” es más adecuado que “diario” pues tiene mayor amplitud y permite dar cabida a las distintas formas de publicación que puedan surgir en el futuro.

Analizando los términos “medios electrónicos” y “diarios electrónicos”, **el Honorable Senador señor Larraín, don Carlos,** estimó conveniente valerse de aquel que sea más genérico. En cuanto a las indicaciones presentadas al artículo 1°, señaló que consideraba acertada la

número 1, pues centra el objetivo de la ley en el efecto que tendrá la publicación en un medio electrónico.

Puestas en votación las indicaciones presentadas, la número 1 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoresa Espina, Larraín, don Carlos, Larraín, don Hernán, y Walker, don Patricio.

La indicación número 2 fue desechada por 1 voto a favor y 3 en contra. Votó a favor el Honorable Senador señor Walker, don Patricio. En contra lo hicieron los Honorables Senadores señores Espina, Larraín, don Carlos, y Larraín, don Hernán.

Artículo 2°

Su texto aprobado en general es el que sigue:

“Artículo 2°.- Definiciones. Para efectos de esta ley, medio electrónico es aquel medio de comunicación social en formato digital o electrónico a que alude el inciso segundo del artículo 2º de la Ley N° 19.733 sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo y constituido de acuerdo al Título III de la referida ley.

Se entenderá por publicación electrónica, la inclusión de un documento o extracto que da cuenta de un determinado acto en un sitio electrónico.

A su vez, sitio electrónico es un portal de información asociado a un dominio o subdominio de Internet.”.

A este precepto, se presentaron las indicaciones números 3 a 5.

La indicación número 3, de los Honorables Senadores señores Espina y Larraín Fernández, lo sustituye por el siguiente:

“Artículo 2°.- Definiciones. Para efectos de esta ley, se entenderá, en singular o plural, por:

1. Medio Electrónico: aquel medio de comunicación social a que se alude en el inciso segundo del artículo 2º de la ley N° 19.733, sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo, constituido de acuerdo al Título III de la referida ley, que efectúa publicaciones en formato digital o electrónico, sin perjuicio que el medio además efectúe o no publicaciones en formato impreso.

2.- Sitio Electrónico: un portal de información asociado a un dominio o subdominio de internet.”.

La número 4, del Honorable Senador señor Walker, don Patricio, lo reemplaza por el que se señala a continuación:

“Artículo 2°.- Definiciones. Para efectos de esta ley se entenderá por:

a) Diario electrónico: es aquel medio de comunicación social en formato digital o electrónico a que alude el inciso segundo del artículo 2º de la ley N° 19.733, sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo y constituido de acuerdo al Título III de la referida ley y que cumpla con los requisitos especiales establecidos en un reglamento sobre publicaciones electrónicas dictado a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. Asimismo, dicho Ministerio deberá publicar de forma permanente en su sitio electrónico, los nombres de los diarios electrónicos que cumplen con estos requisitos.

b) Publicación electrónica: es la difusión a través de cualquier diario electrónico, que cuente con la respectiva certificación aludida en la letra anterior, de toda clase de actos y notificaciones, que de acuerdo al ordenamiento jurídico requieren ser publicados en diarios o periódicos de circulación nacional, regional, provincial o local, o cualquiera otra denominación que se utilice para aludir a ellos.

c) Sitio electrónico: es un portal de información asociado a un dominio o subdominio de Internet.

d) Central de publicaciones: es un sistema electrónico dependiente de la Biblioteca Nacional, que consiste en un buscador que permitirá a las personas obtener información acerca de la existencia o no de publicaciones electrónicas que le afecten. A través de esta central, las personas podrán descargar la correspondiente publicación electrónica o ser enrutados a las direcciones o casillas del sitio electrónico que la contenga.”.

La indicación número 5, del Honorable Senador señor Sabag, intercala un inciso tercero, nuevo, del siguiente tenor:

“Para poder ser seleccionados, los medios electrónicos deberán acreditar un promedio de 10 mil visitas mensuales en los seis meses anteriores a la firma del contrato de publicación, cuando se trate de publicaciones que puedan hacerse en medios de prensa locales; 30 mil visitas de promedio mensual en los seis meses anteriores, cuando se

trate de publicaciones de carácter regional; y un promedio de 50 mil visitas mensuales cuando se trate de publicaciones que exijan ser realizadas en medios de prensa nacionales.”.

En relación a la indicación número 3, de su autoría, **el Honorable Senador señor Larraín, don Hernán,** sugirió suprimir, en su encabezado, la expresión “en singular o plural”, por ser innecesaria. En cuanto a la indicación número 4, que contempla una definición de “publicación electrónica”, destacó que el artículo 3° del proyecto conceptualiza dicha expresión, por lo que ésta no sería necesaria en la disposición en estudio.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Walker, don Patricio, instó a analizar si se justifica tener una central de publicaciones como la que se plantea en la indicación número 4.

En relación al reglamento a que alude la letra a) de la indicación número 4, **el abogado asesor del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, señor Arriagada,** manifestó que la Ley de Prensa regula adecuadamente los requisitos que deben cumplir los medios de comunicación social, razón por la cual no parece necesario contemplar un nuevo reglamento para las publicaciones electrónicas. Además, dijo, podría sostenerse que esta regla vulnera una facultad que es propia y privativa del Presidente de la República. Por otra parte, sostuvo que el literal d) contenido en la misma indicación, que contempla una central de publicaciones a cargo de la Biblioteca Nacional, también sería innecesario por cuanto corresponde a una función que ya se cumple por dicha institución.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Walker, don Patricio, retiró la segunda oración de la letra a), que señala “Asimismo, dicho Ministerio deberá publicar de forma permanente en su sitio electrónico, los nombres de los diarios electrónicos que cumplen con estos requisitos.”.

La Honorable Senadora señora Alvear advirtió que la redacción que se acuerde para las normas de esta iniciativa debe ofrecer la ventaja de permitir que se incorporen al sistema que se crea no sólo los medios que existen en este momento, sino también aquellos que en el futuro cumplan con las exigencias pertinentes. En cuanto a dichos requisitos, consideró pertinente que sea un reglamento el que los fije, siempre y cuando la ley establezca las bases generales de los mismos.

El Honorable Senador señor Larraín, don Hernán, hizo notar que la definición de diario electrónico contenida en la letra a) de la indicación número 4, contempla tanto la concurrencia de ciertos requisitos como la existencia de un reglamento, lo que hace que esta norma

parezca muy exigente y restrictiva. En cambio, dijo, la definición de medio electrónico de la indicación número 3, se remite a las exigencias de la normativa actual, contenida en la ley N° 19.733.

Además de las aprensiones en torno a la conveniencia de contar con un reglamento en esta materia, señaló que existe una inquietud adicional que debe tenerse en cuenta, que consiste en evitar que la norma que se dicte quede rápidamente sobrepasada. Prefirió, en todo caso, entregar el mínimo de regulaciones a la potestad reglamentaria del Primer Mandatario.

El Honorable Senador señor Larraín, don Carlos, sostuvo que la definición de medio electrónico contenida en el número 1 de la indicación número 3 contiene todos los elementos que se requieren. Consultó sobre la necesidad de mantener la última frase de dicho numeral, según la cual el respectivo medio electrónico puede, además, efectuar o no publicaciones en formato impreso.

El señor Bouchon explicó que esta última precisión es pertinente, por cuanto viene a aclarar y a subsanar algunas controversias e incluso ciertos reparos de la Contraloría General de la República, en cuanto a si serían admisibles aquellos medios cuyo trabajo se publica únicamente en forma electrónica. Por ello, señaló que esta frase debe mantenerse.

El Honorable Senador señor Larraín, don Carlos, planteó, finalmente, otras observaciones de tipo formal a esta disposición, que fueron acogidas.

Cerrado el debate y puesta en votación la indicación número 3, hubo 2 votos a favor, 1 en contra y 2 abstenciones. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Espina y Larraín, don Hernán. En contra lo hizo el Honorable Senador señor Larraín, don Carlos. Se abstuvieron los Honorables Senadores señora Alvear y señor Walker, don Patricio.

En atención a que las abstenciones influían en el resultado de la votación, ésta se repitió, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 178 del Reglamento de la Corporación, resultando la indicación número 3 aprobada con modificaciones por 3 votos a favor y 2 abstenciones. Votaron favorablemente los Honorables Senadores señores Espina, Larraín, don Carlos, y Larraín, don Hernán. Se abstuvieron los Honorables Senadores señora Alvear y señor Walker, don Patricio.

Enseguida, puesta en votación la indicación número 4, fue desechada por 3 votos en contra y 2 abstenciones.

Votaron en contra los Honorables Senadores señores Espina, Larraín, don Carlos, y Larraín, don Hernán. Se abstuvieron los Honorables Senadores señora Alvear y señor Walker, don Patricio.

Enseguida, se analizó la indicación número 5, del Honorable Senador señor Sabag.

Analizados sus términos, **el señor Bouchon** recordó que la ley vigente contempla una serie de exigencias para el funcionamiento de los diarios en papel, que no incluyen la de tener un tiraje en particular. Señaló que dicho criterio también debería aplicarse a los medios electrónicos, con lo cual la indicación debería desecharse. Por otra parte, hizo presente que, como se verá más adelante, otras indicaciones contemplan un conjunto de criterios destinados a resguardar la accesibilidad de las personas a las publicaciones. Es el caso de la obligación del medio de asegurar la consulta gratuita por cualquier interesado, de la indexabilidad de la publicación y de otros mecanismos. Por tales razones, consideró que la indicación número 5 no es procedente.

Puesta en votación esta indicación, fue rechazada por 5 votos en contra. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Larraín, don Carlos, Larraín, don Hernán, y Walker, don Patricio.

TÍTULO II
PUBLICACIÓN EN MEDIOS ELECTRÓNICOS

En relación al epígrafe de este Título, se presentó **la indicación número 6, del Honorable Senador señor Walker, don Patricio,** para reemplazar la palabra “medios” por la voz “diarios”.

En atención a las razones expuestas al estudiarse las indicaciones números 3 y 4, esta indicación fue desechada por 1 voto a favor y 4 en contra. Votó a favor el Honorable Senador señor Walker, don Patricio. En contra lo hicieron los Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Larraín, don Carlos, y Larraín, don Hernán.

Artículo 3°

Su texto aprobado en general es el que sigue:

“Artículo 3°.- Publicación electrónica. Toda vez que el ordenamiento jurídico ordene que un acto de cualquier naturaleza, o su extracto, sea publicado en diarios o periódicos de circulación nacional,

regional o local, o cualquier otra denominación que aluda a los mismos, deberá entenderse que aquella publicación podrá realizarse, a elección del interesado, en medios electrónicos.”.

A esta disposición se presentaron las indicaciones números 7 a 9.

La indicación número 7, de los Honorables Senadores señores Espina y Larraín Fernández, la sustituye por la siguiente:

“Artículo 3°.- Publicación Electrónica. Cada vez que el ordenamiento jurídico establezca que debe publicarse un aviso, extracto, declaración, resolución, comunicación, notificación, anuncio u otro acto o hecho de cualquier naturaleza, en un diario o periódico de circulación nacional, regional, provincial, comunal o local, de la comuna, provincia o región, o de la capital de provincia o de la región, o cualquier otra denominación que aluda a los mismos, la publicación respectiva podrá siempre realizarse, a elección del interesado, en un Sitio Electrónico de un Medio Electrónico, en cuyo caso tendrá el mismo valor legal y producirá idénticos efectos.”.

La indicación número 8, del Honorable Senador señor Walker, don Patricio, la reemplaza por la que se expresa enseguida:

“Artículo 3°.- Contenido de la publicación electrónica. Toda publicación electrónica deberá contar con el correspondiente certificado emitido por el sitio electrónico de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 19.799, sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma, y además deberá constatarse en él la fecha cierta de la correspondiente publicación electrónica.”.

La indicación número 9, del Honorable Senador señor Sabag, incorpora un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“En caso de que el interesado, sea una entidad particular o una institución pública, deba hacer más de una publicación dentro del semestre calendario y opte por hacerla en un medio electrónico, deberá alternar entre a lo menos dos medios, siempre que las tarifas que cobren por publicaciones de características similares sean similares. En cualquier caso, el avisador podrá informar al segundo medio electrónico acerca de los precios cobrados por el primer medio electrónico, aunque reservando la información necesaria para su identificación, a fin de que pueda equiparar las tarifas.”.

El Honorable Senador señor Larraín, don Hernán, expresó que la indicación número 9 no dice relación con las ideas matrices de la iniciativa, razón por la cual no procede tratarla. Por otra parte, señaló que las indicaciones números 7 y 8 no son incompatibles y contienen precisiones que resultan necesarias. Consultó el parecer de los representantes del Ejecutivo.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Walker, don Patricio, informó que la indicación número 8, de su autoría, busca garantizar la seguridad jurídica. Explicó que dado que los actos que se publicarán producen efectos jurídicos de importancia, debe cuidarse que no haya ningún tipo de alteración ni suplantación, así como tampoco cualquier otro tipo de riesgo.

El señor Bouchon compartió el espíritu de esta indicación, señalando que, sin embargo, ella debe considerarse al momento de estudiar el artículo 4° del proyecto, lo que se acordó.

Puestas en votación las indicaciones números 7 y 8, se obtuvieron los siguientes resultados:

La indicación número 7 fue aprobada con enmiendas formales, por 5 votos a favor. Se pronunciaron favorablemente los Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Larraín, don Carlos, Larraín, don Hernán, y Walker, don Patricio.

La indicación número 8 fue aprobada con modificaciones, por igual votación. Se señaló que el contenido de esta indicación se entenderá comprendido en la indicación número 10, que regula la misma materia y se refiere al artículo 4°. Ello se mencionará al analizarse este último precepto.

A continuación, se puso en debate la indicación número 9, la cual motivó opiniones en el sentido de que se alejaría de las ideas matrices de la iniciativa.

No obstante, **el Honorable Senador señor Larraín, don Carlos,** consideró que ella no sería completamente ajena al espíritu del proyecto, en la medida en que toma en consideración de manera especial la realidad de los medios regionales, el interés regional y la facilidad de los vecinos de esas zonas de informarse.

El Honorable Senador señor Espina opinó que, independientemente de que la indicación pueda considerarse inadmisible, el tema que subyace bajo ella ofrece interés. Consultó la opinión de los representantes del Ejecutivo en relación a la misma.

El señor Bouchon señaló que la indicación va en contra del espíritu de la libre competencia pues podría sostenerse que obliga al interesado a acudir a un segundo prestador del servicio de publicación. Objetó, además, el hecho de que las tarifas del primer medio lleguen al conocimiento del segundo medio, lo que puede acarrear una serie de inconvenientes.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Walker, don Patricio, compartió las aprensiones manifestadas por el señor Bouchon.

El Honorable Senador señor Espina afirmó que la indicación entra, efectivamente, en un factor de regulación. Sin embargo, estimó que ello es entendible tratándose de regiones, en que normalmente hay un diario de circulación nacional con preponderante presencia local. Observó que los medios de comunicación más pequeños están muy perjudicados en nuestro país y más aún en regiones. Por ello, dijo, una leve regulación que evite la concentración no sería negativa. Instó a revisar el tema y a buscar alguna fórmula que resulte útil.

El Honorable Senador señor Larraín, don Hernán, indicó que en este análisis se está confundiendo el funcionamiento del mercado con la concentración económica. Igualmente, advirtió que la indicación no está refiriéndose a las regiones, por lo cual introduciría una regulación a la totalidad del mercado nacional, lo que parece excesivo. Observó, por otra parte, que el nuevo sistema de publicaciones electrónicas hará que surjan más medios electrónicos en regiones, lo que generará una fuerte competencia a la prensa escrita.

El Honorable Senador señor Larraín, don Carlos, sostuvo que no cabe duda de que esta iniciativa fortalecerá a los medios electrónicos de regiones. Afirmó que el concepto de mercado no es sinónimo de concentración, agregando que, sin embargo, si no hay alguna intervención, la concentración se produce. Se preguntó si habría alguna forma de abordar este aspecto.

El abogado asesor del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, señor Arriagada, recordó que uno de los objetivos que se busca es la accesibilidad a la información, lo que, dentro de la lógica del mercado, consiste en que los medios puedan ofrecer un servicio con determinadas características. Consideró de interés la idea de que los medios de regiones puedan entrar en competencia, pero señaló que la indicación en estudio no resuelve esta inquietud. Además, hizo notar que ella obliga al medio a dar a conocer sus tarifas, lo que no favorecerá la competencia. Incluso, dijo, esta situación podría dar lugar a que se acuda al Tribunal de la

Libre Competencia. Es decir, sintetizó, hay aquí un tema funcional que también provoca complicaciones.

El señor Bouchon hizo notar que el mercado en cuestión es muy dinámico y que no se advierten en él problemas de competitividad. Advirtió, por otra parte, que la indicación atentaría contra la libertad para elegir e, incluso, haría subir las tarifas, cuando una de las cosas que se buscan con esta iniciativa es justamente abaratar los costos de las publicaciones.

El Honorable Senador señor Espina anunció que se abstendría en esta votación, dejando constancia de que lo que busca el autor de la indicación es válido, aun cuando no está bien recogido en la redacción de la misma. Informó que no comparte dicha redacción, si bien comprende que tras ella existe una inquietud que es válida. Reiteró la conveniencia de contar con una cierta cuota de regulaciones a lo menos en regiones. Allí, prosiguió, surgen medios pequeños que soportan múltiples dificultades, que deben tomarse en cuenta. Aclaró que no se trata de intervenir el modelo económico que nos rige, sino solamente buscar un poco de equidad. Instó a estudiar el punto y a buscar alternativas, sin que ello implique alterar las bases del sistema.

El Honorable Senador señor Larraín, don Carlos, anunció que también se abstendría, en atención a que en este debate hay ideas que bien podrían recogerse.

El Honorable Senador señor Larraín, don Hernán, manifestó que no debe perderse de vista que el proyecto favorecerá la apertura de nuevas oportunidades para los medios locales, lo que será beneficioso para ellos. Observó que, en cambio, el hecho de establecer regulaciones podría rigidizar la situación y resultar perjudicial para las regiones.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Walker, don Patricio, coincidió en que la iniciativa propiciará el surgimiento de nuevas oportunidades para los medios regionales y favorecerá su desarrollo. Sin perjuicio de proceder a poner en votación la indicación en estudio, señaló que se mantenía abierta la posibilidad de presentar nuevas alternativas sobre esta materia antes de presentar el informe de la Comisión a la Sala.

En definitiva, **puesta en votación la indicación número 9, hubo 3 abstenciones y 2 votos en contra. Se abstuvieron los Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina y Larraín, don Carlos. En contra votaron los Honorables Senadores señores Larraín, don Hernán, y Walker, don Patricio.**

Repetida la votación en la forma reglamentaria, se obtuvo el mismo resultado, procediéndose a sumar, en consecuencia, las abstenciones a los votos de rechazo y quedando, de este modo, desechada la indicación.

Artículo 4°

Su texto aprobado en general es el que sigue:

“Artículo 4°.- Período de publicación. Los medios electrónicos deberán mantener disponibles en su sitio electrónico las publicaciones efectuadas durante al menos un año calendario contado desde la fecha de publicación. Terminado dicho plazo, deberán enviar las publicaciones en microfilms o soporte electrónico a la Biblioteca Nacional, a fin de que ésta los archive y custodie electrónicamente, de acuerdo a la ley 19.733.

La Biblioteca Nacional emitirá copias autorizadas de las publicaciones electrónicas que obren en su poder, a solicitud del interesado, las cuales serán gratuitas.”.

A esta norma se presentaron las indicaciones números 10 y 11.

La indicación número 10, de los Honorables Senadores señores Espina y Larraín Fernández, sustituye su texto por el siguiente:

“Artículo 4°.- Requisitos de la Publicación Electrónica. Para que la publicación de un documento en el Sitio Electrónico de un Medio Electrónico sea válida para los efectos del artículo 3°, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

1.- El Medio Electrónico deberá suscribir el documento que se publica electrónicamente con firma electrónica avanzada y fechado electrónico, con sujeción a lo dispuesto en la ley N° 19.799, sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma.

2.- El Sitio Electrónico deberá contar con un certificado de sitio electrónico seguro, otorgado por una entidad certificadora de calidad o de reconocido prestigio conforme se establezca en el reglamento, el que deberá renovarse cada 12 meses calendario.

3.- El Medio Electrónico deberá enviar a la Gobernación Provincial o Intendencia Regional que corresponda a su

domicilio, con copia al Director de la Biblioteca Nacional, los documentos que acrediten que el Sitio Electrónico tiene el certificado indicado en el número anterior o su renovación, según corresponda, junto con los demás antecedentes exigidos en el artículo 11 de la ley N° 19.733, sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo.

4.- La Publicación Electrónica deberá constar en un documento indexable, cuyas características serán establecidas en el reglamento, a efectos de facilitar su exploración por los motores de búsqueda de internet.

5.- El Medio Electrónico deberá permitir y asegurar la consulta gratuita de cualquier interesado, de las publicaciones a que se refiere esta ley.”.

La indicación número 11, del Honorable Senador señor Walker, don Patricio, reemplaza, en el inciso primero, la palabra “medios” por “diarios” y “un año” por “dos años” y suprime la oración final.

El Subdirector de la Oficina de Competitividad del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, señor Bouchon, precisó que la indicación número 10 es muy ventajosa y que los requerimientos que plantea para las publicaciones electrónicas se atienen a lo establecido en esta materia por la Ley de Prensa.

El abogado asesor del mismo Ministerio, señor Arriagada, consideró interesante la estructura de esta indicación e hizo notar que el número 3 de la misma señala que el Medio Electrónico deberá enviar a la Gobernación Provincial o Intendencia Regional los documentos que acrediten que el respectivo Sitio Electrónico tiene el certificado de sitio electrónico seguro, entre otros antecedentes. Puntualizó que en la mayoría de las regiones, las Gobernaciones coinciden con la Intendencia, por lo que estimó necesario agregar la conjunción “y” entre ambas instituciones.

El señor Bouchon indicó que este texto es idéntico al que se consagra en la ley 19.733, sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo, por lo que consideró innecesario alterarlo.

El Honorable Senador señor Larraín, don Hernán, hizo presente que el artículo 11 de la Ley de Prensa establece la obligación del Director de la Biblioteca Nacional de llevar un registro actualizado de los medios escritos de comunicación social existentes en el país. Sobre el particular, puso de manifiesto la conveniencia de que la mencionada institución mantenga un registro público de las publicaciones electrónicas que se realicen, de manera de asegurar su accesibilidad.

Preguntó en qué medida dicha accesibilidad se alcanza con las indicaciones en análisis.

El señor Bouchon sostuvo que se prevén distintas fórmulas para precaver la accesibilidad. Una de ellas dice relación con la Biblioteca Nacional, donde se mantiene vigente la condición que el soporte electrónico debe estar a disposición de los usuarios en forma permanente. Se agrega el requisito de que el respectivo formato sea leíble para que subsista en el tiempo. Además, se establece la obligación de que el Medio Electrónico tenga la publicación disponible en su Sitio por cinco años, a lo que se agrega la exigencia de que ésta conste en un documento que sea indexable, es decir, rastreable por cualquier motor de búsqueda. Agregó que, en estas circunstancias, no sería necesario contar con un repositorio para poder acceder a la publicación. Por lo demás, resaltó que el Medio Electrónico deberá permitir y asegurar la consulta de estas publicaciones en forma gratuita.

Absolviendo una consulta **del Honorable Senador señor Larraín, don Carlos,** sobre el origen de la obligación de enviar la información una vez al mes a la Biblioteca Nacional, agregó que ésta deriva de la ley N° 19.733, específicamente del inciso final de su artículo 14. Puntualizó que la indicación número 10 establece que las publicaciones electrónicas deberán ser remitidas en microfilms o soporte electrónico y constar en un formato que permita su accesibilidad en el tiempo.

El Honorable Senador señor Larraín, don Carlos, hizo notar que el artículo 4°, según su texto aprobado en general, dispone que los medios electrónicos deberán mantener disponibles en su sitio electrónico las publicaciones efectuadas durante al menos un año calendario contado desde la fecha de la publicación. Preguntó si la referencia al artículo 14 de la ley N° 19.733 permite subsanar la duda que pudiera plantearse en cuanto a que un medio electrónico tenga una duración muy efímera.

El señor Bouchon reiteró que para lograr el objetivo de la certeza jurídica que busca el proyecto, se prevé expresamente que el cumplimiento o incumplimiento de la obligación de enviar el soporte a la Biblioteca Nacional no afectará la validez de la publicación.

El Honorable Senador señor Larraín, don Carlos, comentó que lo anterior relativizaría la utilidad del registro, pues bastaría con que se encargue la publicación, con lo cual el que está obligado a efectuar la publicación cumple con el requisito legal. Si no se produce la remisión de los antecedentes a la Biblioteca Nacional, agregó, no habría incumplimiento por parte del obligado.

El señor Bouchon enfatizó que la no remisión a la Biblioteca Nacional no afectará la validez de la publicación para efectos de esta ley.

El abogado asesor, señor Arriagada, expresó que si el medio de comunicación social deja de cumplir su obligación de enviar la respectiva información, incurre en las infracciones y responsabilidades previstas por la ley N° 19.733.

El Honorable Senador señor Larraín, don Hernán, reiteró que una de las inquietudes que se han manifestado durante el estudio de este proyecto consiste en dilucidar si es necesario contar con un registro de los medios electrónicos que harán las publicaciones a que se refiere el proyecto. En relación al deber del Director de la Biblioteca Nacional de llevar un registro actualizado de los medios escritos de comunicación social existentes en el país, como lo dispone el inciso quinto del artículo 11 de la ley N° 19.733, consultó si tal función se mantiene.

El señor Bouchon manifestó que la norma mencionada por el Honorable Senador señor Larraín, don Hernán, se mantendrá vigente. En cuanto a la creación de un registro específico para los medios electrónicos, expresó que ello representaría un nuevo gasto para el Fisco, en el cual no parece del todo justificado incurrir en este momento.

Puestas en votación las indicaciones presentadas, se obtuvieron los siguientes resultados:

La indicación número 10 fue aprobada con enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Larraín, don Carlos, y Walker, don Patricio.

Cabe recordar que la aprobación de esta indicación se complementa con la aprobación con enmiendas de la indicación número 8, que versa sobre la misma materia. De la votación de esta última se dio cuenta al tratarse el artículo 3°.

La indicación número 11 fue rechazada por dos votos en contra y uno a favor. Votó a favor el Honorable Senador señor Walker, don Patricio. En contra lo hicieron los Honorables Senadores señora Alvear y señor Larraín, don Carlos.

Como se verá más adelante, al discutirse la indicación número 14, se consideró la posibilidad de crear un registro de medios electrónicos y se consultó la opinión del Ejecutivo sobre el particular.

De lo relativo a esta propuesta se dará cuenta al tratarse la señalada indicación.

° ° °

Artículo 5°, nuevo

Enseguida, se presentaron dos indicaciones destinadas a incorporar al proyecto un artículo 5°, nuevo.

La indicación número 12, de los Honorables Senadores señores Espina y Larraín Fernández, propone, como artículo 5°, nuevo, el siguiente:

“Artículo 5°.- Período de Conservación o Custodia. Los Medios Electrónicos deberán mantener las publicaciones a que se refiere esta ley, disponibles en su Sitio Electrónico durante al menos cinco años calendario contados desde la fecha de publicación.

Asimismo, deberán enviar estas publicaciones a la Biblioteca Nacional de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la ley N° 19.733, sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo; las que en todo caso deberán ser remitidas en microfilms o soporte electrónico y constar en un formato que permita su accesibilidad en el tiempo, según se establezca en el Reglamento.

El incumplimiento por parte de un Medio Electrónico de las obligaciones que se establecen en este artículo no afectará la validez de las publicaciones que estos efectúen de conformidad con esta ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil a que hubiere lugar por los daños causados por dicho incumplimiento.”.

A su vez, **la indicación número 13, del Honorable Senador señor Walker, don Patricio,** propone el siguiente texto:

“Artículo 5°.- Remisión de las publicaciones. Los diarios electrónicos deberán remitir diariamente a la Biblioteca Nacional, en formato microfilms o soporte electrónico, el contenido e información de las publicaciones electrónicas que realicen, con el fin de que ésta las incorpore dentro de la central de publicaciones, las archive y custodie electrónicamente, de acuerdo a la ley N° 19.733, sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo.

La Biblioteca Nacional emitirá copias autorizadas de las publicaciones electrónicas que obren en su poder, a solicitud del interesado, las cuales serán gratuitas.”.

Las dos indicaciones se analizaron en forma conjunta, produciéndose consenso en cuanto a su pertinencia. En definitiva, se resolvió acoger el texto de la indicación número 12, estableciendo, sin embargo, que los medios electrónicos enviarán diariamente a la Biblioteca Nacional las publicaciones que realicen, según lo dispone la indicación número 13. Se enfatizó que, dada la inmediatez de esta nueva forma de publicación y la oportunidad con que la información debe llegar a los ciudadanos, el envío a la Biblioteca Nacional debe ser igualmente inmediato y oportuno.

Igualmente, se acordó incorporar, como inciso final de este nuevo artículo 5°, el inciso segundo que propone la indicación número 13, que dispone que la Biblioteca Nacional emitirá copias autorizadas de las publicaciones electrónicas que obren en su poder, a solicitud del interesado, las cuales serán gratuitas. Se tuvo en cuenta que esta regla formaba parte del texto original del proyecto presentado por el Ejecutivo, como inciso segundo del artículo 4° aprobado en general, lo que despeja cualquier duda acerca de su admisibilidad.

En consecuencia, ambas indicaciones fueron aprobadas con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Larraín, don Carlos, y Walker, don Patricio.

° ° °

TÍTULO III, nuevo

Enseguida, se presentaron dos indicaciones destinadas a incorporar al proyecto un Título III, nuevo.

La indicación número 14, de la Honorable Senadora señora Alvear, consulta el siguiente Título III, nuevo:

“TÍTULO III

De los portales electrónicos habilitados para publicar

Artículo 5°.- Existirá un registro nacional y público de portales electrónicos habilitados para realizar las publicaciones que señala esta ley, los que deberán someterse a un procedimiento de certificación.

Artículo 6°.- El reglamento que fije las condiciones de la licitación, deberá resguardar la seriedad del oferente, la certidumbre jurídica de su servicio y la libre competencia entre los interesados.”.

Luego, **la indicación número 15, de los Honorables Senadores señores Espina y Larraín Fernández,** contempla el siguiente Título III, nuevo:

“TÍTULO III
Publicación en el Diario Oficial

Artículo 6°.- Publicación en el Sitio Electrónico del Diario Oficial. Cada vez que el ordenamiento jurídico establezca que debe publicarse en el Diario Oficial cualquiera de los documentos a que se refiere el artículo 3°, dichas publicaciones sólo podrán efectuarse mediante su inserción en el Sitio Electrónico de esa institución, y tendrán el mismo valor legal y producirán los mismos efectos que si hubieren sido publicados en la edición impresa del Diario Oficial.”.

En primer lugar, se analizó la indicación número 15, la cual **fue acogida con enmiendas formales por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Larraín, don Carlos, y Walker, don Patricio.**

A continuación, se dio lugar al estudio de la indicación número 14.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Walker, don Patricio, hizo presente que el registro que esta indicación plantea supone incurrir en materias que son de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República. No obstante, consideró de interés esta propuesta y consultó el parecer de las autoridades presentes del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

El abogado asesor del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, señor Arriagada, explicó que el proyecto discurre sobre una lógica de resguardo de la información que haría innecesaria la creación de un nuevo registro, como lo propone la indicación en análisis. Puntualizó que, además, el artículo 11 de la ley N° 19.733 establece que los medios de comunicación escritos deben informar sobre su iniciación de actividades a la Gobernación Provincial y a la Intendencia Regional, las que remitirán la respectiva información a la Biblioteca Nacional. Destacó que esta última institución llevará un registro actualizado de los medios escritos de comunicación social existentes en el país.

Aun así, señaló que podría consultarse al señor Ministro sobre la posibilidad de crear un registro como el que la indicación propone.

La Honorable Senadora señora Alvear explicó que ante un cambio de tanta relevancia como el que plantea la iniciativa en estudio, debe cuidarse de manera especial la total transparencia del nuevo sistema de publicaciones, así como la fe pública en relación al mismo. Aclaró que su indicación refleja justamente este propósito.

El señor Bouchon explicó que el proyecto generará una mayor competencia y favorecerá la libertad para entrar a este nuevo sistema, advirtiendo que las exigencias que plantea la indicación en estudio podrían afectar ese objetivo. Además, recordó que los bienes jurídicos protegidos –esto es, la accesibilidad a la información y la seguridad de la misma- están bien cautelados con las normas propuestas y que la exigencia de un registro no significa que se avance en este sentido.

El Honorable Senador señor Larraín, don Carlos, hizo presente que si la barrera de entrada para un medio electrónico radica en la obligación de ofrecer los debidos niveles de seguridad, ella se justifica. Consideró que, en consecuencia, es necesario buscar fórmulas de resguardo para cautelar lo anterior.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Walker, don Patricio, se sumó a la petición de la Honorable Senadora señora Alvear en cuanto a plantear al señor Ministro de Economía, Fomento y Turismo la creación del registro que se ha propuesto.

En mérito de lo anterior, la indicación número 14 quedó pendiente, a la espera de conocer el criterio del mencionado Secretario de Estado en relación al establecimiento de un registro.

A la vez, se recabó el acuerdo de la Sala del Senado para abrir un nuevo plazo para presentar indicaciones, el que se fijó hasta el día 10 de abril de 2013.

En dicho lapso, se recibió **una indicación de su Excelencia el señor Presidente de la República**, del siguiente tenor:

“Para agregar al artículo 4° el siguiente numeral 6, nuevo:

“6.- El Medio Electrónico deberá estar inscrito en una nómina de medios de comunicación social en formato electrónico que lleve la Subsecretaría de Economía. Esta nómina deberá estar disponible

para el acceso del público en el sitio electrónico de la Subsecretaría de Economía.”.”.

La Honorable Senadora señora Alvear informó que había analizado con el señor Ministro de Economía, Fomento y Turismo la viabilidad de crear el registro por ella propuesto, idea que, en definitiva, dio lugar a la solución recién expuesta. Señaló que al no resultar posible la implementación de un registro nacional y público de portales electrónicos como el que ella había sugerido, acogería la fórmula que se está proponiendo, entendiendo que también contribuirá a reforzar los objetivos de certidumbre y seguridad que busca el proyecto en estudio.

Hubo coincidencia en torno a lo planteado por la mencionada señora Senadora.

En consecuencia, puesta en votación esta indicación, fue aprobada con algunas enmiendas formales, con el voto favorable de la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Kuschel y Walker, don Patricio.

A su vez, la indicación número 14 fue declarada inadmisible por el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Walker, don Patricio, por las razones anteriormente consignadas.

° ° °

Artículo 6°, nuevo

A continuación, se presentó **la indicación número 16, del Honorable Senador señor Walker, don Patricio,** para agregar el siguiente artículo 6°, nuevo:

“Artículo 6°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 76 de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas:

i. Sustitúyense sus incisos primero al tercero por los siguientes:

“Art. 76. Las sociedades anónimas abiertas deberán publicar en un diario de amplia circulación nacional la información sobre sus balances generales y estados financieros e informes de los auditores externos, con no menos de 10 ni más de 20 días de anticipación a

la fecha en que se celebre la junta que se pronunciará sobre los mismos. Además, deberán publicar esa información en sus respectivos sitios en Internet, con la disponibilidad y por el plazo que determine la Superintendencia.

La información señalada en el inciso anterior y el hipervínculo correspondiente donde dicha información se ubique, deberán presentarse dentro de ese mismo plazo a la Superintendencia, para que ésta lo publique en su sitio de Internet, facilitando así el acceso por parte del público a la información, debiendo la sociedad informar conjuntamente la fecha de publicación de tales antecedentes en su sitio en Internet.

Si los balances y estados financieros fueren alterados por la junta, dichas modificaciones deberán presentarse a la Superintendencia en el plazo y en la forma que ésta determine y deberán publicarse en la forma estipulada en los incisos primero y segundo, dentro de los 5 días siguientes a la fecha de la junta.”.

ii. Suprímese su actual inciso cuarto, pasando los actuales incisos quinto y sexto a ser cuarto y quinto respectivamente.”.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Walker, don Patricio, manifestó que esta indicación fue motivada por la falta de información que a menudo afecta a los pequeños accionistas de sociedades anónimas en relación a la gestión y los resultados de la gestión de las mismas. Explicó que lo anterior deriva de que en virtud de lo dispuesto por la ley N° 20.552, que moderniza y fomenta la competencia del sistema financiero, los balances de dichas sociedades no se publican en medios de comunicación social de amplia cobertura, como son los diarios, lo que deja a los mencionados pequeños accionistas en la desprotección.

Explicó que lo anterior constituye una inquietud que podría tomarse en consideración con motivo del estudio de este proyecto de ley, aun cuando previamente cabría dilucidar si ello se enmarca dentro de sus ideas matrices.

El Subdirector de la Oficina de Competitividad del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, señor Bouchon, hizo presente que el artículo 76 de la Ley sobre Sociedades Anónimas establece que pueden publicarse los estados financieros en los sitios web de las compañías y que, además, debe cumplirse una serie de requisitos que suponen que dichos datos serán de libre acceso para sus accionistas y para el público en general.

Agregó que, adicionalmente, las compañías deben remitir la información sobre sus estados financieros a la Superintendencia de Valores y Seguros.

Manifestó que el presente proyecto de ley regula las publicaciones en medios electrónicos de actos que deban ser publicados en periódicos de circulación nacional, regional o local. En cambio, agregó, la Ley de Sociedades Anónimas se refiere a otro tipo de publicación. Por tales razones, sostuvo que la indicación en análisis escapa al objetivo central del presente proyecto.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Walker, don Patricio, preguntó si la publicación en los sitios web de las respectivas sociedades anónimas es suficiente desde el punto de vista de su publicidad.

El señor Bouchon aclaró que cualquier persona tiene acceso a dichas publicaciones.

El Honorable Senador Larraín, don Carlos, llamó la atención acerca de la cantidad de habitantes que todavía no utiliza los medios electrónicos.

La Honorable Senadora señora Alvear sostuvo que la indicación del Honorable Senador señor Walker debería más bien ser objeto de otra moción parlamentaria.

En atención a lo anteriormente expuesto, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Walker, don Patricio,** declaró que aun cuando mantenía su preocupación por la desprotección en que a menudo se encuentran los pequeños accionistas, coincidía en que la indicación presentada excede las ideas matrices del proyecto.

En definitiva, concluido el análisis de la misma, procedió a declarar su inadmisibilidad por no decir relación con las ideas matrices del proyecto.

Artículo 7°, nuevo

Finalmente, se presentó **la indicación número 17, de los Honorables Senadores señores Espina y Larraín Fernández,** para incorporar un artículo 7°, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 7°.- Requisitos de Publicación en el Sitio Electrónico del Diario Oficial. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el

artículo anterior, el Diario Oficial deberá observar los requisitos señalados en el artículo 4° de la ley, en cuanto le sean aplicables, en la forma y condiciones que determine el reglamento.”.

Esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Larraín, don Carlos, y Walker, don Patricio.

° ° °

MODIFICACIONES PROPUESTAS

En conformidad a los acuerdos adoptados, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de proponeros las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado:

Artículo 1°

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 1°.- Objeto. La presente ley regula el efecto de la publicación en Medios Electrónicos de los documentos que se señalan en el artículo 3°, y resguarda la seguridad y accesibilidad de dichas publicaciones.”. **(Indicación número 1, unanimidad, 4 x 0).**

Artículo 2°

Sustituirlo por el que sigue:

“Artículo 2°.- Definiciones. Para efectos de esta ley, se entenderá por:

1. Medio Electrónico: aquel medio de comunicación social a que alude el inciso segundo del artículo 2º de la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, constituido de acuerdo al Título III de la referida ley, que efectúa publicaciones en formato digital o electrónico, sin perjuicio de que el medio, además, efectúe o no publicaciones en formato impreso.

2.- Sitio Electrónico: un portal de información asociado a un dominio o subdominio de internet.”. **(Indicación número 3, mayoría, 3 x 2 abstenciones).**

Artículo 3°

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 3°.- Publicación Electrónica. Cada vez que el ordenamiento jurídico establezca que debe publicarse un aviso, extracto, declaración, resolución, comunicación, notificación, anuncio u otro acto o hecho de cualquier naturaleza, en un diario o periódico de circulación nacional, regional, provincial, comunal o local, de la comuna, provincia o región, o de la capital de provincia o de la región, o cualquiera otra denominación que aluda a los mismos, la publicación respectiva podrá siempre realizarse, a elección del interesado, en un Sitio Electrónico de un Medio Electrónico, en cuyo caso tendrá el mismo valor legal y producirá idénticos efectos.”. **(Indicaciones números 7 y 8, unanimidad, 5 x 0).**

Artículo 4°

Sustituirlo por el que sigue:

“Artículo 4°.- Requisitos de la Publicación Electrónica. Para que la publicación de un documento en el Sitio Electrónico de un Medio Electrónico sea válida para los efectos del artículo 3°, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

1.- El Medio Electrónico deberá suscribir el documento que se publica electrónicamente con firma electrónica avanzada y fechado electrónico, con sujeción a lo dispuesto en la Ley N° 19.799, sobre Documentos Electrónicos, Firma Electrónica y Servicios de Certificación de Dicha Firma.

2.- El Sitio Electrónico deberá contar con un certificado de sitio electrónico seguro, otorgado por una entidad certificadora de calidad o de reconocido prestigio conforme se establezca en el reglamento, el que deberá renovarse cada 12 meses calendario.

3.- El Medio Electrónico deberá enviar a la Gobernación Provincial o Intendencia Regional que corresponda a su domicilio, con copia al Director de la Biblioteca Nacional, los documentos que acrediten que el Sitio Electrónico tiene el certificado indicado en el número anterior o su renovación, según corresponda, junto con los demás antecedentes exigidos en el artículo 11 de la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo.

4.- La Publicación Electrónica deberá constar en un documento indexable, cuyas características serán establecidas en el

reglamento, a efectos de facilitar su exploración por los motores de búsqueda de internet.

5.- El Medio Electrónico deberá permitir y asegurar la consulta gratuita de cualquier interesado, de las publicaciones a que se refiere esta ley.

6.- El Medio Electrónico deberá estar inscrito en una nómina de medios de comunicación social en formato electrónico que llevará la Subsecretaría de Economía. Esta nómina estará disponible para el acceso del público en el sitio electrónico de la mencionada Subsecretaría.”. **(Indicación número 10 e indicación del Ejecutivo de 10 de abril de 2013, unanimidad, 3 x 0).**

° ° °

Artículo 5°, nuevo

Incorporar como tal, el siguiente:

“Artículo 5°.- Período de Conservación o Custodia. Los Medios Electrónicos deberán mantener las publicaciones a que se refiere esta ley, disponibles en su Sitio Electrónico durante al menos cinco años calendario contados desde la fecha de publicación.

Asimismo, deberán enviar estas publicaciones a la Biblioteca Nacional de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, las que en todo caso deberán ser remitidas diariamente en microfilms o soporte electrónico y constar en un formato que permita su accesibilidad en el tiempo, según se establezca en el reglamento.

El incumplimiento por parte de un Medio Electrónico de las obligaciones que se establecen en este artículo no afectará la validez de las publicaciones que éste efectúe de conformidad con esta ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil a que hubiere lugar por los daños causados por dicho incumplimiento.

La Biblioteca Nacional emitirá copias autorizadas de las publicaciones electrónicas que obren en su poder, a solicitud del interesado, las cuales serán gratuitas.”. **(Indicaciones números 12 y 13, unanimidad, 3 x 0).**

TÍTULO III y artículo 6°, nuevos

Incorporar como tales, los que siguen:

"TÍTULO III

PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL

Artículo 6°.- Publicación en el Sitio Electrónico del Diario Oficial. Cada vez que el ordenamiento jurídico establezca que debe publicarse en el Diario Oficial cualquiera de los documentos a que se refiere el artículo 3°, dichas publicaciones sólo podrán efectuarse mediante su inserción en el Sitio Electrónico de esa institución y tendrán el mismo valor legal y producirán los mismos efectos que si se hubieren hecho en la edición impresa del Diario Oficial.". **(Indicación número 15, unanimidad, 3 x 0).**

Artículo 7°, nuevo

Incorporar como tal, el siguiente:

"Artículo 7°.- Requisitos de Publicación en el Sitio Electrónico del Diario Oficial. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, el Diario Oficial deberá observar los requisitos señalados en el artículo 4° de la ley, en cuanto le sean aplicables, en la forma y condiciones que determine el reglamento.". **(Indicación número 17, unanimidad, 3 x 0).**

° ° °

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

Como consecuencia de los acuerdos anteriores, el texto de la iniciativa quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY:

"TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Objeto. La presente ley regula el efecto de la publicación en Medios Electrónicos de los documentos que se señalan en el artículo 3°, y resguarda la seguridad y accesibilidad de dichas publicaciones.

Artículo 2°.- Definiciones. Para efectos de esta ley, se entenderá por:

1. Medio Electrónico: aquel medio de comunicación social a que alude el inciso segundo del artículo 2º de la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, constituido de acuerdo al Título III de la referida ley, que efectúa publicaciones en formato digital o electrónico, sin perjuicio de que el medio, además, efectúe o no publicaciones en formato impreso.

2.- Sitio Electrónico: un portal de información asociado a un dominio o subdominio de internet.

TÍTULO II

PUBLICACIÓN EN MEDIOS ELECTRÓNICOS

Artículo 3°.- Publicación Electrónica. Cada vez que el ordenamiento jurídico establezca que debe publicarse un aviso, extracto, declaración, resolución, comunicación, notificación, anuncio u otro acto o hecho de cualquier naturaleza, en un diario o periódico de circulación nacional, regional, provincial, comunal o local, de la comuna, provincia o región, o de la capital de provincia o de la región, o cualquiera otra denominación que aluda a los mismos, la publicación respectiva podrá siempre realizarse, a elección del interesado, en un Sitio Electrónico de un Medio Electrónico, en cuyo caso tendrá el mismo valor legal y producirá idénticos efectos.

Artículo 4°.- Requisitos de la Publicación Electrónica. Para que la publicación de un documento en el Sitio Electrónico de un Medio Electrónico sea válida para los efectos del artículo 3°, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

1.- El Medio Electrónico deberá suscribir el documento que se publica electrónicamente con firma electrónica avanzada y fechado electrónico, con sujeción a lo dispuesto en la Ley N° 19.799, sobre Documentos Electrónicos, Firma Electrónica y Servicios de Certificación de Dicha Firma.

2.- El Sitio Electrónico deberá contar con un certificado de sitio electrónico seguro, otorgado por una entidad certificadora de calidad o de reconocido prestigio conforme se establezca en el reglamento, el que deberá renovarse cada 12 meses calendario.

3.- El Medio Electrónico deberá enviar a la Gobernación Provincial o Intendencia Regional que corresponda a su domicilio, con copia al Director de la Biblioteca Nacional, los documentos que acrediten que el Sitio Electrónico tiene el certificado indicado en el número anterior o su renovación, según corresponda, junto con los demás antecedentes exigidos en el artículo 11 de la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo.

4.- La Publicación Electrónica deberá constar en un documento indexable, cuyas características serán establecidas en el reglamento, a efectos de facilitar su exploración por los motores de búsqueda de internet.

5.- El Medio Electrónico deberá permitir y asegurar la consulta gratuita de cualquier interesado, de las publicaciones a que se refiere esta ley.

6.- El Medio Electrónico deberá estar inscrito en una nómina de medios de comunicación social en formato electrónico que llevará la Subsecretaría de Economía. Esta nómina estará disponible para el acceso del público en el sitio electrónico de la mencionada Subsecretaría.

Artículo 5°.- Período de Conservación o Custodia. Los Medios Electrónicos deberán mantener las publicaciones a que se refiere esta ley, disponibles en su Sitio Electrónico durante al menos cinco años calendario contados desde la fecha de publicación.

Asimismo, deberán enviar estas publicaciones a la Biblioteca Nacional de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, las que en todo caso deberán ser remitidas diariamente en microfilms o soporte electrónico y constar en un formato que permita su accesibilidad en el tiempo, según se establezca en el reglamento.

El incumplimiento por parte de un Medio Electrónico de las obligaciones que se establecen en este artículo no afectará la validez de las publicaciones que éste efectúe de conformidad con esta ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil a que hubiere lugar por los daños causados por dicho incumplimiento.

La Biblioteca Nacional emitirá copias autorizadas de las publicaciones electrónicas que obren en su poder, a solicitud del interesado, las cuales serán gratuitas.

TÍTULO III

PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL

Artículo 6°.- Publicación en el Sitio Electrónico del Diario Oficial. Cada vez que el ordenamiento jurídico establezca que debe publicarse en el Diario Oficial cualquiera de los documentos a que se refiere el artículo 3°, dichas publicaciones sólo podrán efectuarse mediante su inserción en el Sitio Electrónico de esa institución y tendrán el mismo valor legal y producirán los mismos efectos que si se hubiesen hecho en la edición impresa del Diario Oficial.

Artículo 7°.- Requisitos de Publicación en el Sitio Electrónico del Diario Oficial. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, el Diario Oficial deberá observar los requisitos señalados en el artículo 4° de la ley, en cuanto le sean aplicables, en la forma y condiciones que determine el reglamento.".

\- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 9 y 30 de abril de 2013, con asistencia de sus miembros, Honorables Senadores señora Soledad Alvear Valenzuela, Alberto Espina Otero (Carlos Ignacio Kuschel Silva), Hernán Larraín Fernández, Carlos Larraín Peña y Patricio Walker Prieto (Presidente).

Sala de la Comisión, a 3 de mayo de 2013.

NORA VILLAVICENCIO GONZÁLEZ
Abogada Secretaria

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE AUTORIZA LA PUBLICACIÓN EN MEDIOS ELECTRÓNICOS DE ACTOS QUE DEBAN SER PUBLICADOS EN PERIÓDICOS DE CIRCULACIÓN NACIONAL, REGIONAL O LOCAL (Boletín N° 8.314-07)

I. OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: la iniciativa regula el efecto de la publicación en medios electrónicos de aquellos documentos, actos o hechos que actualmente deben publicarse en diarios o periódicos de circulación nacional, regional o local. Para estos fines, el proyecto contempla definiciones de Medio Electrónico y de Sitio Electrónico; determina los requisitos de validez de la publicación electrónica; fija un período de conservación de las publicaciones electrónicas y contempla el envío de las mismas a la Biblioteca Nacional, la cual emitirá copias autorizadas y electrónicas de tales publicaciones en forma gratuita. Asimismo, se regula la procedencia de la publicación en el Sitio Electrónico del Diario Oficial y se fijan los correspondientes requisitos.

II. ACUERDOS:

A) Indicaciones presentadas durante el primer plazo (10 de septiembre de 2012):

- Número 1: aprobada, unanimidad, 4 x 0
- Número 2: rechazada, 3 x 1
- Número 3: aprobada con modificaciones, mayoría, 3 x 2 abstenciones
- Número 4: rechazada, 3 x 2 abstenciones
- Número 5: rechazada, 5 x 0
- Número 6: rechazada, 4 x 1
- Número 7: aprobada, unanimidad, 5 x 0
- Número 8: aprobada con modificaciones, unanimidad, 5 x 0
- Número 9: rechazada, 5 x 0
- Número 10: aprobada con modificaciones, unanimidad, 3 x 0
- Número 11: rechazada, 2 x 1
- Número 12: aprobada con modificaciones, unanimidad, 3 x 0
- Número 13: aprobada con modificaciones, unanimidad, 3 x 0
- Número 14: inadmisible
- Número 15: aprobada con modificaciones, unanimidad, 3 x 0
- Número 16: inadmisible
- Número 17: aprobada, unanimidad, 3 x 0

B) Indicación única del Ejecutivo de fecha 10 de abril de 2013:

- Aprobada con modificaciones, unanimidad, 3 x 0

III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de 7 artículos permanentes, agrupados en tres títulos.

IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no tiene.

V. **URGENCIA:** no tiene.

VI. **ORIGEN E INICIATIVA:** Mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República presentado al Senado.

VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** primero.

VIII. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 22 de mayo de 2012.

IX. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** segundo informe, discusión en particular.

X. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**
1) Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo.
2) Ley N° 19.799, sobre Documentos Electrónicos, Firma Electrónica y Servicios de Certificación de dicha Firma.
3) Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
4) Código de Procedimiento Civil, Libro I, Disposiciones Comunes a Todo Procedimiento, Título VI, que Regula las Notificaciones.

Sala de la Comisión, a 3 de mayo de 2013.

NORA VILLAVICENCIO GONZÁLEZ
Abogada Secretaria